

## COMPARATIVA LOE 2/2006 Y ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA (borrador)

LOE	Anteproyecto LOMCE	Articulado LOMCE
<p><b>TÍTULO PRELIMINAR</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Principios y fines de la Educación</b></p> <p>Artículo 2. Fines.</p> <p>1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:</p> <p>a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.</p> <p>b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.</p> <p>c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.</p> <p>d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.</p> <p>e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.</p> <p>f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.</p> <p>g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.</p> <p>h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.</p> <p>i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.</p> <p>j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.</p>	<p><b>TÍTULO PRELIMINAR</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Principios y fines de la Educación</b></p> <p>Artículo 2. Fines.</p> <p>1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:</p> <p>a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.</p> <p>b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.</p> <p>c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.</p> <p>d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.</p> <p>e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.</p> <p>f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.</p> <p>g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.</p> <p>h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.</p> <p>i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.</p> <p>j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.</p>	<p>Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>Uno. Se añade un nuevo artículo 2.bis con la siguiente redacción:</p>

<p>k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.</p> <p>2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.</p>	<p>k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.</p> <p>2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.</p> <p>2. bis. Sistema Educativo Español.</p> <p>1. A efectos de esta ley orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España y sus beneficiarios, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.</p> <p>2. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los siguientes instrumentos:</p> <p>a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.</p> <p>b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación de las Comunidades Autónomas.</p> <p>c) La Mesa de Diálogo Social por la Educación, como órgano de participación de los empresarios y trabajadores del sector educativo.</p> <p>d) El Sistema de Información Educativa.</p> <p>3. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas."</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida</b></p> <p>Artículo 3. Las enseñanzas.</p> <p>1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.</p> <p>2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:</p> <p>a) Educación infantil.</p> <p>b) Educación primaria.</p> <p>c) Educación secundaria obligatoria.</p> <p>d) Bachillerato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida</b></p> <p>Artículo 3. <i>Las enseñanzas.</i></p> <p>1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.</p> <p>2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:</p> <p>a) Educación infantil.</p> <p>b) Educación primaria.</p> <p>c) Educación secundaria obligatoria.</p> <p>d) Bachillerato.</p>	<p>Dos. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>e) Formación profesional. f) Enseñanzas de idiomas. g) Enseñanzas artísticas. h) Enseñanzas deportivas. i) Educación de personas adultas. j) Enseñanza universitaria. 3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica. 4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. 5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior. 6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial. 7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas. 8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo. 9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica</p>	<p>e) Formación profesional. f) Enseñanzas de idiomas. g) Enseñanzas artísticas. h) Enseñanzas deportivas. i) Educación de personas adultas. j) Enseñanza universitaria. <b>3. La Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y los ciclos de Formación Profesional Básica constituyen la educación básica."</b> 4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. 5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior. 6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial. 7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas. 8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo. 9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Currículo</b></p> <p>Artículo 6. Currículo. 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículum el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. 2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. 3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Currículo</b></p> <p><b>Artículo 6. Currículo.</b> <b>1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley orgánica, se entiende por currículum el conjunto de competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica.</b> <b>2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez y eficacia de los títulos académicos, corresponderá al Gobierno:</b> <b>a) El establecimiento y definición de las competencias básicas de cada enseñanza y de los criterios para su evaluación.</b> <b>b) La fijación de los contenidos comunes necesarios para la adquisición de las competencias básicas.</b> <b>Los contenidos comunes requerirán el 65% de los horarios escolares para las Comunidades</b></p>	<p>Tres. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>aquéllas que no la tengan.</p> <p>4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.</p> <p>5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.</p> <p>6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.</p>	<p>Autónomas que tengan lengua cooficial y el 75 % para aquéllas que no la tengan. Los aspectos indicados en los párrafos anteriores tendrán la consideración de enseñanzas mínimas a efectos de la letra e) del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>3. Corresponderá a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica, respetando e integrando las enseñanzas mínimas.</p> <p>A estos efectos, las administraciones educativas desarrollarán los contenidos comunes y podrán establecer directrices pedagógicas, reconociendo en todo caso cierto grado de autonomía a los centros educativos.</p> <p>4. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.</p> <p>Concretamente, los centros educativos dispondrán de autonomía para diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, de conformidad con las directrices que, en su caso, establezcan las administraciones educativas.</p> <p>5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.</p> <p>6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>Las Enseñanzas y su Ordenación</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>Educación primaria</b></p> <p>Artículo 18. Organización.</p> <p>1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.</p> <p>2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes: Conocimiento del medio natural, social y cultural. Educación artística. Educación física. Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. Lengua extranjera. Matemáticas.</p> <p>3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>Las Enseñanzas y su Ordenación</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>Educación primaria</b></p> <p>Artículo 18.</p> <p>1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.</p> <p>2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:</p> <p>a) Ciencias de la naturaleza. b) Ciencias sociales. e) Educación artística. d) Educación física. e) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. f) Primera lengua extranjera. g) Matemáticas.</p>	<p>Cuatro. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.</p> <p>5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.</p> <p>6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.</p>	<p>3. En los dos últimos cursos de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.</p> <p>4. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.</p> <p>5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado."</p>	
<p>Artículo 19. Principios pedagógicos.</p> <p>1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.</p> <p>2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.</p>	<p>Artículo 19. Principios pedagógicos.</p> <p>1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.</p> <p>2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.</p> <p>4. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.</p>	<p>Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 19 con la siguiente redacción:</p>
<p>Artículo 20. Evaluación.</p> <p>1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.</p> <p>2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.</p> <p>3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrá pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no le impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.</p> <p>4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.</p> <p>5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.</p>	<p>Artículo 20. Evaluación durante la etapa.</p> <p>1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.</p> <p>2. El alumnado accederá al curso siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez. El alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrá pasar al curso siguiente siempre que esa circunstancia no le impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirá los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.</p> <p>3. Los centros educativos realizarán una evaluación a todos los alumnos al finalizar tercer curso de Primaria, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas en comunicación lingüística y matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente podrá adoptar las medidas excepcionales más adecuadas, que podrán incluir la repetición del tercer curso. Las características de esta evaluación serán las indicadas en los apartados 2 y siguientes del artículo 21 para la evaluación de final de Educación Primaria.</p> <p>4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar</p>	<p>Seis. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.</p>	<p>Artículo 21.</p>	<p>Siete. El artículo 21 queda redactado</p>

<p>Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.</p>	<p><b>Evaluación de final de Educación Primaria.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los alumnos realizarán una evaluación al finalizar sexto curso de Primaria, sin efectos académicos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas y de cumplimiento de objetivos de la etapa, así como la viabilidad del tránsito del alumno por la siguiente etapa. Su resultado tendrá carácter informativo y orientador para los centros, el equipo docente, las familias y los alumnos.</li> <li>2. Los criterios de evaluación y características generales de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</li> <li>3. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</li> <li>4. El resultado de la evaluación será plasmado en un informe por cada alumno, según dispongan las Administraciones educativas</li> </ol>	<p>de la siguiente forma:</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Educación secundaria obligatoria</b></p> <p>Artículo 23. Objetivos.</p> <p>La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.</li> <li>b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.</li> <li>c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.</li> <li>d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.</li> <li>e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.</li> <li>f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Educación secundaria obligatoria</b></p> <p>Artículo 23. Objetivos.</p> <p>La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.</li> <li>b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.</li> <li>c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.</li> <li>d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.</li> <li>e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.</li> <li>f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos</li> </ol>	<p>Ocho. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:</p>

<p>campos del conocimiento y de la experiencia.</p> <p>g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.</p> <p>h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en e conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.</p> <p>i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.</p> <p>j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.</p> <p>k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.</p> <p>l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.</p>	<p>campos del conocimiento y de la experiencia.</p> <p>g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.</p> <p>h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en e conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.</p> <p>i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.</p> <p>j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.</p> <p>k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.</p> <p>l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.</p> <p><b>Artículo 23bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.</b> La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprende dos ciclos, el primero de tres años académicos, y el segundo con carácter propedéutico de un año académico, y se organiza en materias.</p>	
<p>Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.</p> <p>1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:</p> <p>Ciencias de la naturaleza.</p> <p>Educación física.</p> <p>Ciencias sociales, geografía e historia.</p> <p>Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.</p> <p>Lengua extranjera.</p> <p>Matemáticas.</p> <p>Educación plástica y visual.</p> <p>Música.</p> <p>Tecnologías.</p> <p>2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:</p> <p>Ciencias de la naturaleza.</p> <p>Educación física.</p> <p>Ciencias sociales, geografía e historia.</p>	<p><b>Artículo 24. Organización de los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria.</b></p> <p>1. Las materias del primer curso de la etapa serán las siguientes:</p> <p>a) Ciencias de la naturaleza: biología y geología.</p> <p>b) Educación física.</p> <p>c) Ciencias sociales, geografía e historia.</p> <p>d) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.</p> <p>e) Primera lengua extranjera.</p> <p>f) Matemáticas.</p> <p>g) Educación plástica y visual.</p> <p>h) Tecnologías.</p> <p>2. Las materias del segundo curso de la etapa serán las siguientes:</p> <p>a) Ciencias de la naturaleza: física y química.</p> <p>b) Educación física.</p> <p>c) Ciencias sociales, geografía e historia.</p> <p>d) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.</p>	<p>Nueve. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. Lengua extranjera. Matemáticas. 3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. 4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro. 5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1. 6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria. 7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las ecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas. 8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.</p>	<p>e) Primera lengua extranjera. f) Matemáticas. g) Música. h) Educación cívica y constitucional. 3. Asimismo, los alumnos cursarán al menos una materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera. 4. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.</p>	
	<p>Artículo 24.bis. Organización de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria. 1. Las materias del tercer curso de la etapa serán las siguientes: a) Biología y geología. b) Física y química. c) Educación física. d) Ciencias sociales, geografía e historia. e) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. f) Primera lengua extranjera. g) Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes en la materia de Matemáticas, una de iniciación a las enseñanzas académicas y otra de iniciación a las enseñanzas aplicadas. h) Música. i) Materia de modalidad. 3. Asimismo, los alumnos cursarán al menos una materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera, así como una materia relacionada con la educación plástica. 4. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión</p>	<p>Diez. Se añade un artículo 24.bis, que queda redactado de la siguiente manera:</p>



	<p>lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>5. Las materias de modalidad serán las siguientes:</p> <p>a) Diseño y tecnología.</p> <p>b) Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.</p>	
<p>Artículo 25. Organización del cuarto curso.</p> <p>1. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:</p> <p>Educación física.</p> <p>Educación ético-cívica.</p> <p>Ciencias sociales, geografía e historia.</p> <p>Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.</p> <p>Matemáticas.</p> <p>Primera lengua extranjera.</p> <p>2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:</p> <p>Biología y geología.</p> <p>Educación plástica y visual.</p> <p>Física y química.</p> <p>Informática.</p> <p>Latín.</p> <p>Música.</p> <p>Segunda lengua extranjera.</p> <p>Tecnología.</p> <p>3. Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.</p> <p>7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores.</p> <p>Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos</p>	<p>Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>1. El cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter orientador, y se podrá cursar para la iniciación al Bachillerato en la opción de enseñanzas académicas, o para la iniciación a la Formación Profesional en la opción de enseñanzas aplicadas.</p> <p>2. Todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:</p> <p>a) Educación física.</p> <p>b) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.</p> <p>c) Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes en la materia de Matemáticas, una correspondiente a enseñanzas académicas y la otra a enseñanzas aplicadas.</p> <p>d) Primera lengua extranjera.</p> <p>3. Los alumnos que opten por enseñanzas académicas cursarán, además, las siguientes materias:</p> <p>a) Física y Química; o Geografía e Historia.</p> <p>b) Biología y geología; o Latín.</p> <p>c) Una materia optativa: la oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera, así como una materia relacionada con la educación plástica.</p> <p>4. Los alumnos que opten por enseñanzas aplicadas cursarán, además, las siguientes materias:</p> <p>a) Ciencias aplicadas a la actividad profesional.</p> <p>b) Tecnologías de la Información y la Comunicación.</p> <p>c) Una materia optativa: la oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir la materia de Iniciación a la vida laboral y la actividad emprendedora, así como una materia relacionada con la educación plástica.</p> <p>5. Los centros deberán ofrecer las opciones citadas en los apartados anteriores. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.</p> <p>6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.</p> <p>7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria tanto por la opción de enseñanzas</p>	<p>Once. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>previamente por las Administraciones educativas</p>	<p>académicas como por la de enseñanzas aplicadas.</p>	
<p>Artículo 26. Principios pedagógicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.</li> <li>2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.</li> <li>3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.</li> <li>4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.</li> <li>5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.</li> </ol>	<p>Artículo 26. Principios pedagógicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.</li> <li>2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.</li> <li>3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.</li> <li>4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.</li> <li>5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.</li> <li>6. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral</li> </ol>	<p>Doce. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:</p>
<p>Artículo 27. Programas de diversificación curricular.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.</li> <li>2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.</li> <li>3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</li> </ol>	<p>Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el primer ciclo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobierno definirá las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria. En este supuesto, los objetivos del primer ciclo se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que los alumnos puedan cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</li> <li>2. Podrán incorporarse a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento aquellos alumnos que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado primero de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar a segundo por la vía ordinaria, o que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero por la vía ordinaria. El programa se desarrollará a lo largo de los cursos segundo y tercero en el primer supuesto, o sólo en tercer curso en el segundo supuesto.</li> </ol> <p>Estos programas irán dirigidos a aquellos alumnos que presenten dificultades generalizadas de</p>	<p>Trece. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:</p>

	aprendizaje no imputables a falta de estudio.	
<p>Artículo 28. Evaluación y promoción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.</li> <li>2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos.</li> </ol> <p>Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.</li> <li>4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.</li> <li>5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.</li> <li>6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.</li> <li>7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.</li> <li>8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.</li> <li>9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de</li> </ol>	<p>Artículo 28. Evaluación y promoción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.</li> <li>2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos.</li> <li>3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica, y se le apliquen las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador.</li> <li>4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.</li> <li>5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.</li> <li>6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.</li> <li>7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.</li> <li>8. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos y competencias básicas de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.</li> </ol> <p>Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores de cada alumno un consejo orientador, que incluirá los objetivos alcanzados y el grado de adquisición de las competencias básicas, en el que se propondrá a padres o tutores el itinerario más adecuado a seguir por el alumno y, en su caso, la incorporación a un programa de mejora del</p>	<p>Catorce. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.</p>	<p>aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.</p> <p>9. Las Administraciones educativas realizarán una evaluación al finalizar el primer ciclo, mediante la realización de una prueba que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.</p> <p>10. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos un certificado de estudios cursados.</p>	
<p>Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.</p> <p>Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas.</p> <p>Los alumnos podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.</p> <p>2. En las pruebas se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas y la consecución de los objetivos de la etapa.</p> <p>3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias.</p> <p>4. Los criterios de evaluación y características generales de las pruebas que componen ambas evaluaciones serán fijadas por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>5. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</p> <p>6. Los alumnos que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud."</p> <p>.</p>	<p>Quince. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera</p>
<p>Artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial.</p> <p>1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquéllos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 3.c) de este artículo.</p>	<p>Artículo 30. Propuesta de acceso a Formación Profesional Básica.</p> <p>El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, cuando reúna las condiciones establecidas en el artículo 41.1 de esta ley orgánica</p>	<p>Dieciséis. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.</p> <p>3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:</p> <p>a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.</p> <p>b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.</p> <p>c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.</p> <p>4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones educativas.</p> <p>Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.</p> <p>5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.</p> <p>6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.</p>		
<p>Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.</p> <p>3. Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados.</p>	<p>Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de Educación Secundaria Obligatoria superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias de Educación Secundaria Obligatoria ponderada al 70%, y de la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria al 30%.</p> <p>2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a las siguientes enseñanzas:</p> <p>a) El título obtenido en la opción de enseñanzas académicas permitirá acceder a Bachillerato</p> <p>b) El título obtenido en la opción de enseñanzas aplicadas permitirá acceder a Formación Profesional de Grado Medio</p> <p>c) Los títulos obtenidos tanto en la opción de enseñanzas aplicadas como en la de enseñanzas</p>	<p>Diecisiete. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:</p>

	<p>académicas permitirán acceder al resto de enseñanzas post-obligatorias</p> <p>3. En el título deberá constar la opción por la que se realizó la evaluación final, así como la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria. La superación por el alumno de la evaluación final por una opción una vez expedido el título tras la superación de la evaluación por la otra opción, se hará constar en el título por diligencia o anexo al mismo.</p> <p>4. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.</p> <p>5. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de las pruebas que se entenderán superadas por los candidatos.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Bachillerato</b></p> <p>Artículo 32. Principios generales.</p> <p>1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.</p> <p>2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.</p> <p>4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.</p> <p>5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Bachillerato</b></p> <p>Artículo 32. Principios generales.</p> <p>1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.</p> <p>2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.</p> <p>3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.</p> <p>4.....</p> <p>5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.</p>	<p>Dieciocho. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:</p>
	<p>4. Los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años. Sin superar este máximo, podrán repetir cada uno de los cursos de Bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir cada curso una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.</p>	<p>Diecinueve. El apartado 4 del artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 34. Organización.</p>	<p>Artículo 34. Organización.</p>	<p>Veinte. El artículo 34 queda redactado</p>

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Educación física.

Filosofía y ciudadanía.

Historia de la filosofía.

Historia de España.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

1. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias, con dos vías a escoger: Ciencias e ingeniería, y Ciencias de la salud.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales, con dos vías a escoger: Humanidades, y Ciencias Sociales.

2. El Bachillerato se organizará en materias obligatorias, materias específicas que todos los alumnos deben cursar en función de la vía escogida, y materias optativas.

3. Las materias obligatorias del primer curso de Bachillerato serán las siguientes:

- a) Lengua castellana y literatura I y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura I.
- b) Educación física.
- c) Filosofía.
- d) Primera lengua extranjera.

4. Las materias obligatorias del segundo curso de Bachillerato serán las siguientes:

- a) Lengua castellana y literatura II y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura II.
- b) Historia de la filosofía.
- c) Historia de España.
- d) Primera lengua extranjera.

5. En la modalidad de Artes, las materias específicas serán:

a) En primer curso: Dibujo técnico I; Dibujo artístico I; y Volumen.

b) En segundo curso: Dibujo técnico II; Dibujo artístico II; e Historia del arte.

6. En la modalidad de Ciencias, las materias específicas serán, en función de la vía escogida:

a) En primer curso:

1º) Vía Ciencias e ingeniería: Matemáticas I; Física y química; y Dibujo técnico I.

2º) Vía Ciencias de la salud: Matemáticas I; Física y química; y Biología y geología.

b) En segundo curso:

1º) Vía Ciencias e ingeniería: Matemáticas II; Física; y Dibujo técnico II.

2º) Vía Ciencias de la salud: Matemáticas II; Química; y Biología.

7. En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, las materias específicas serán, en función de la vía escogida:

a) En primer curso:

1º) Vía Humanidades: Latín I; Historia del mundo contemporáneo; y Literatura universal.

2º) Vía Ciencias sociales: Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I; Historia del mundo contemporáneo; y Literatura universal.

b) En segundo curso:

1º) Vía Humanidades: Latín II; Geografía; e Historia del arte.

2º) Vía Ciencias sociales: Matemáticas-aplicadas a las ciencias sociales II; Geografía; y Economía de la empresa.

8. El alumno escogerá una materia optativa en cada curso.

a) Los centros deberán ofrecer al menos las siguientes materias optativas:

1º) En primer curso: Segunda lengua extranjera; y Tecnologías de la Información y la Comunicación.

de la siguiente manera:

	<p>2º) En segundo curso: Segunda lengua extranjera.</p> <p>b) Además, los centros podrán ofrecer, entre otras materias optativas, las materias específicas no cursadas por el alumno por corresponder a otra vía, o:</p> <p>1º) En la modalidad de Artes, primer curso: Cultura audiovisual.</p> <p>2º) En la modalidad de Artes, segundo curso: Técnicas de expresión gráfica y plástica.</p> <p>3º) En la modalidad de Ciencias, primer curso: Economía; o Ciencias de la tierra y del medio ambiente.</p> <p>4º) En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, primer curso: Griego; o economía.</p> <p>5º) En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, segundo curso: Griego; o Historia del arte.</p> <p>9. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad que oferten, salvo por lo dispuesto en el apartado 8.b) en cuanto a las materias optativas. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.</p> <p>Cuando la oferta de materias o vías en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia o vía en otros centros o a distancia.</p> <p>10. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.</p> <p>11. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 37. Título de Bachiller.</p> <p>1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos.</p> <p>Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.</p> <p>2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.</p>	<p>Artículo 37. Título de Bachiller.</p> <p>1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato, así como una calificación final de Bachillerato superior a 5 puntos sobre 10, que se deducirá de la nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias del Bachillerato ponderada al 60%, y de la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato al 40%. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico de grado medio podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno.</p> <p>Por su parte, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrá el título de Bachiller si supera las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas por el Gobierno.</p> <p>2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad y vía cursadas, así como la calificación final de Bachillerato.</p> <p>3. La evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato sin haber superado la evaluación final</p>	<p>Veintiuno. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:</p>



	<p>de Bachillerato dará derecho al alumno a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en el artículo 1.3.a) de esta ley orgánica.</p>	
	<p>Artículo 37.bis. Acceso a la Universidad. "De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, que deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito capacidad y que utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Calificación final del Bachillerato.</li> <li>b) Modalidad y vía cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.</li> <li>c) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de Bachillerato.</li> <li>d) Formación académica o profesional complementaria.</li> <li>e) Evaluación específica de conocimientos y/o de aptitudes personales.</li> <li>f) Otros estudios universitarios cursados con anterioridad.</li> </ul> <p>No obstante, cuando la universidad establezca procedimientos de admisión en alguna titulación oficial, el acceso a aquella vendrá determinado por la valoración conjunta resultante de ponderar la calificación final del Bachillerato y la calificación obtenida en el procedimiento de admisión establecido. La ponderación de la calificación final del Bachillerato tendrá que tener un valor, como mínimo, del 60 % del resultado final del procedimiento de admisión.</p> <p>El acceso a las enseñanzas universitarias de carácter oficial para las que no se hayan establecido procedimientos de admisión vendrá determinado exclusivamente por la calificación final obtenida en el Bachillerato</p>	<p>Veintidós. Ese añade un nuevo artículo 37.bis, que queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.</li> <li>2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.</li> <li>3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y versará sobre las materias de segundo de bachillerato.</li> <li>4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre</li> </ol>	<p>Artículo 38. Evaluación final de Bachillerato.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los alumnos realizarán una evaluación al finalizar esta etapa, en la que se comprobará el grado de madurez académica y de consecución de los objetivos de la etapa. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias.</li> <li>2. Los criterios de evaluación y características generales de las pruebas que componen ambas evaluaciones serán fijadas por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</li> <li>3. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</li> <li>4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.</li> <li>5. Los alumnos que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de</li> </ol>	<p>Veintitrés. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.</p> <p>5. Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.</p> <p>6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con independencia de donde hayan realizado sus estudios previos, la matriculación y la incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como la de aquéllos que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.</p>	<p>Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Formación profesional</b></p> <p>Artículo 39. Principios generales.</p> <p>1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.</p> <p>2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.</p> <p>3. La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.</p> <p>4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.</p> <p>5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Formación profesional</b></p> <p>Artículo 39. Principios generales.</p> <p>1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.</p> <p>2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, así como permitir su progresión en el sistema educativo.</p> <p>3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos, tanto De las materias instrumentales como de los módulos profesionales, adecuados a los diversos campos profesionales.</p> <p>4. Los ciclos de Formación Profesional estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o a la normativa reguladora de los perfiles profesionales asociados. El Currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6 de la presente ley orgánica.</p> <p>5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de</p>	<p>Veinticuatro. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:</p>

<p>6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.</p>	<p>la Formación Profesional. 6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.</p>	
<p>Artículo 40. Objetivos. La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan: a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados. b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales. c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas. d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo. e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social. f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.</p>	<p>Artículo 40. Objetivos. 1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas consigan los resultados de aprendizaje que les permitan: a) Desarrollar las competencias correspondientes a los estudios realizados. b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales. c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas. d) Prevenir los riesgos laborales y medioambientales, y adoptar medidas para trabajar en condiciones de seguridad y salud. e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social. f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales. g) Mejorar las competencias de los estudiantes en relación con el aprendizaje a lo largo de la vida. h) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo. 2. Los ciclos de Formación Profesional Básica contribuirán específicamente a que los alumnos y alumnas adquieran o completen las competencias básicas de la Educación Secundaria Obligatoria. 3. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán a ampliar las competencias adquiridas en la enseñanza obligatoria, adaptándolas a un campo o sector profesional que permita a los alumnos y alumnas desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía</p>	<p>Veinticinco. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 41. Condiciones de acceso. 1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller. 2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un</p>	<p>Artículo 41. Condiciones de acceso. 1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá una de las siguientes condiciones: a) Tener cumplidos quince años de edad y haber cursado el primer ciclo general de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los resultados educativos que les permitan promocionar al cuarto curso. b) Tener cumplidos quince años de edad y haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, habiendo repetido al menos un curso académico. El acceso a estos ciclos requerirá en todo caso la conformidad del alumno o la de sus padres o tutores legales, según</p>	<p>Veintiséis. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:</p>

título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

5. Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.

corresponda, y la indicación expresa del equipo docente.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.

b) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas y haber superado con posterioridad una evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.

c) Estar en posesión del título de Técnico Profesional Básico y haber superado una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

d) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

e) Haber superado una prueba de acceso de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno. En los supuestos de acceso al amparo de los párrafos d) y e), se requerirá tener diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos e), d) y e) deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller regulado en esta ley orgánica, del certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o de un título de Técnico de grado medio, y ser admitido por el centro de Formación Profesional tras una prueba de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Los cursos y pruebas a los que se refieren los apartados b) y e) deberán permitir acreditar los conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de Formación Profesional de Grado Superior.

4. El Gobierno establecerá los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte de las pruebas a las que se refieren los apartados anteriores en función de la formación o experiencia previa acreditada por el aspirante.

5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas en las pruebas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

<p>Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.</p> <p>1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.</p> <p>2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.</p> <p>3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.</p>	<p>Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.</p> <p>1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.</p> <p>2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.</p> <p>3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos de materias instrumentales, científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera y amplie las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.</p>	<p>Veintisiete. El apartado 3 del artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:</p>
	<p>4. Los ciclos de Formación Profesional Básica garantizarán la adquisición de las competencias básicas propias de la Educación Secundaria Obligatoria, a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques:</p> <p>a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: Lengua castellana y producciones lingüísticas; y si la hubiere Lengua cooficial y producciones lingüísticas; Lengua extranjera; Ciencias Sociales.</p> <p>b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: Matemáticas aplicadas al contexto personal y de aprendizaje en un campo profesional; Ciencias aplicadas al contexto personal y de aprendizaje en un campo profesional.</p> <p>Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.</p> <p>5. Para los ciclos formativos de grado medio se ampliarán las competencias básicas adquiridas mediante la inclusión de las siguientes materias instrumentales: Comunicación en lengua castellana y si la hubiere Comunicación en la lengua cooficial; Comunicación en lengua extranjera; Matemáticas aplicadas.</p> <p>Los contenidos de estas materias estarán adaptados al campo o sector profesional correspondiente, con el fin de permitir una adecuada progresión en la Formación Profesional del sistema educativo. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ofertar materias voluntarias, relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación permitirá la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que reglamentariamente se determinen. Estas materias, que podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia, no formarán parte del currículo oficial y su único objeto es facilitar la progresión del alumnado hacia la Formación Profesional de Grado Superior.</p>	<p>Veintiocho. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 42, con la siguiente redacción:</p>

<p>Artículo 43. Evaluación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.</li> <li>2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.</li> </ol>	<p>Artículo 43. Evaluación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias.</li> <li>2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos, y en su caso materias, que los componen.</li> </ol>	<p>Veintinueve. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 44. Títulos y convalidaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.</li> <li>2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.</li> <li>3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.</li> <li>4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional</li> </ol>	<p>Artículo 44. Títulos y convalidaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los alumnos que superen un ciclo de Formación Profesional Básica recibirán el título de Técnico Profesional Básico correspondiente. El título de Técnico Profesional Básico permitirá el acceso, previa superación de una prueba de admisión, a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo.</li> <li>2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de la correspondiente profesión. El título de Técnico de grado medio, con independencia de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de Bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de Bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.</li> <li>3. Los alumnos que superen las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</li> <li>4. El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.</li> <li>5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos de Formación Profesional Básica, o de cada uno de los ciclos formativos de grado medio o superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.</li> </ol>	<p>Treinta. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Enseñanzas artísticas</b></p> <p>Artículo 45. Principios. Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas. Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas. SECCIÓN PRIMERA. ENSEÑANZAS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA Artículo 48. Organización.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Enseñanzas artísticas</b></p> <p>Artículo 50. Titulaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.</li> <li>2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrá el título de</li> </ol>	<p>Treinta y uno. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Artículo 49. Acceso. Artículo 50. Titulaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.</li> <li>2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.</li> </ol>	<p>Bachiller si supera las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas por el Gobierno.</p>	
<p>SECCIÓN SEGUNDA. ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Artículo 51. Organización. Artículo 52. Requisitos de acceso Artículo 53. Titulaciones.</p> <p>SECCIÓN TERCERA. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Artículo 54. Estudios superiores de música y de danza.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.</li> <li>2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.</li> <li>b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tomada en cuenta en la calificación final de la prueba.</li> </ol> </li> <li>3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.</li> </ol>	<p>SECCIÓN TERCERA. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Artículo 54. Estudios superiores de música y de danza.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.</li> <li>2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.</li> <li>b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tomada en cuenta en la calificación final de la prueba.</li> </ol> </li> <li>3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el Título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Música o Danza.</li> </ol>	<p>Treinta y dos. El apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.</li> <li>2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.</li> <li>b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.</li> </ol> </li> </ol>	<p>Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.</li> <li>2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.</li> <li>b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.</li> </ol> </li> </ol>	<p>Treinta y tres. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.</p>	<p>3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el Título Superior de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Arte Dramático.</p>	
<p>Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.</p> <p>1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.</p> <p>2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p>	<p>Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.</p> <p>1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.</p> <p>2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.</p>	<p>Treinta y cuatro. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.</p> <p>1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.</p> <p>2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.</p> <p>3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p> <p>4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p>	<p>Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.</p> <p>1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.</p> <p>2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.</p> <p>3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Artes Plásticas.</p> <p>4. Los estudios superiores de diseño conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Diseño.</p>	<p>Treinta y cinco. Los apartados 3 y 4 del artículo 57 quedan redactados de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.</p>	<p>Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.</p>	



<p align="center"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Enseñanzas de idiomas</b></p> <p>Artículo 59. Organización. Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas. Artículo 61. Certificados. Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Enseñanzas de idiomas</b></p> <p>Artículo 59. Organización. Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas. Artículo 61. Certificados. Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas.</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Enseñanzas deportivas</b></p> <p>Artículo 63. Principios generales Artículo 64. Organización. Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Enseñanzas deportivas</b></p> <p>Artículo 63. Principios generales Artículo 64. Organización. Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones.</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Educación de personas adultas</b></p> <p>Artículo 66. Objetivos y principios. Artículo 67. Organización. Artículo 68. Enseñanza básica. 1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. 2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Educación de personas adultas</b></p> <p>Artículo 68. Enseñanza básica. 1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. 2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa</p>	<p>Treinta y seis. El apartado 2 del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias. 1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional. 2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. 3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. 4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve</p>	<p>Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias. 1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional. 2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. 3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. 4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o los títulos de Formación Profesional de acuerdo con los artículos 37 y 43 de esta ley orgánica, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico. Se eximirá a los aspirantes de la realización de la parte de las pruebas cuya superación se deba</p>	<p>Treinta y siete. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.</p> <p>5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.</p> <p>6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.</p>	<p>entender acreditada por poseer el aspirante el correspondiente certificado de profesionalidad, así como de la que fijen las Administraciones educativas en función de la formación o experiencia previa acreditada por el alumnado.</p> <p>5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.</p> <p>6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.</p>	
<p>Artículo 70. Centros.</p>	<p>Artículo 70. Centros.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>Equidad en la Educación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</b></p> <p>Artículo 71. Principios. Artículo 72. Recursos. SECCIÓN PRIMERA. ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Artículo 73. Ámbito. Artículo 74. Escolarización. Artículo 75. Integración social y laboral. SECCIÓN SEGUNDA. ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES Artículo 76. Ámbito. Artículo 77. Escolarización. SECCIÓN TERCERA. ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL Artículo 78. Escolarización. Artículo 79. Programas específicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Compensación de las desigualdades en educación</b></p> <p>Artículo 80. Principios. Artículo 81. Escolarización. Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural. Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>Equidad en la Educación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</b></p> <p>Artículo 71. Principios. Artículo 72. Recursos. SECCIÓN PRIMERA. ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Artículo 73. Ámbito. Artículo 74. Escolarización. Artículo 75. Integración social y laboral. SECCIÓN SEGUNDA. ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES Artículo 76. Ámbito. Artículo 77. Escolarización. SECCIÓN TERCERA. ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL Artículo 78. Escolarización. Artículo 79. Programas específicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Compensación de las desigualdades en educación</b></p> <p>Artículo 80. Principios. Artículo 81. Escolarización. Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural. Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Escolarización en centros públicos y privados concertados</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Escolarización en centros públicos y privados concertados</b></p>	<p>Treinta y ocho. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la</p>

Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.
  2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.
  3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
  4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.
  5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley.
- Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.
  7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.
  8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.
  9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.
  2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.
  3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.  
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que los centros de educación diferenciada por sexos puedan suscribir los conciertos a los que se refiere el artículo 116 de esta ley orgánica, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960.
  4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.
  5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley.
- Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.
  7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o ciclos de Formación Profesional Básica o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en dichos centros venga motivada por traslado de la unidad familiar, debido a la pertenencia de cualquiera de los padres o tutores a colectivos con alto grado de movilidad en razón del servicio público que prestan.

siguiente manera:

<p>10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.</p> <p>11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.</p>	<p><b>En el caso de los centros privados concertados se seguirán las reglas indicadas en el párrafo anterior, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas</b></p> <p>8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.</p> <p>9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.</p> <p>10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.</p> <p>11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.</p>	
	<p><b>7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o ciclos de Formación Profesional Básica o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en dichos centros venga motivada por traslado de la unidad familiar, debido a la pertenencia de cualquiera de los padres o tutores a colectivos con alto grado de movilidad en razón del servicio público que prestan.</b></p> <p><b>En el caso de los centros privados concertados se seguirán las reglas indicadas en el párrafo anterior, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas</b></p>	<p>Treinta y nueve. El apartado 7 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.</p>	<p>Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.</p>	

<p>Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos Artículo 88. Garantías de gratuidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Premios, concursos y reconocimientos</b></p> <p>Artículo 89. Premios y concursos. Artículo 90. Reconocimientos.</p>	<p>Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos Artículo 88. Garantías de gratuidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Premios, concursos y reconocimientos</b></p> <p>Artículo 89. Premios y concursos. Artículo 90. Reconocimientos.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>Profesorado</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Funciones del profesorado</b></p> <p>Artículo 91. Funciones del profesorado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Profesorado de las distintas enseñanzas</b></p> <p>Artículo 92. Profesorado de educación infantil. Artículo 93. Profesorado de educación primaria. Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato. Artículo 95. Profesorado de formación profesional. Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas. Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas. Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas. Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Formación del profesorado</b></p> <p>Artículo 100. Formación inicial. Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos. Artículo 102. Formación permanente. Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado</b></p> <p>Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos. Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>Profesorado</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Funciones del profesorado</b></p> <p>Artículo 91. Funciones del profesorado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Profesorado de las distintas enseñanzas</b></p> <p>Artículo 92. Profesorado de educación infantil. Artículo 93. Profesorado de educación primaria. Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato. Artículo 95. Profesorado de formación profesional. Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas. Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas. Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas. Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Formación del profesorado</b></p> <p>Artículo 100. Formación inicial. Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos. Artículo 102. Formación permanente. Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado</b></p> <p>Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos. Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>Centros docentes</b> <b>CAPÍTULO I</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>Centros docentes</b> <b>CAPÍTULO I</b></p>	

<p><b>Principios generales</b></p> <p>Artículo 107. Régimen jurídico. Artículo 108. Clasificación de los centros. Artículo 109. Programación de la red de centros. Artículo 110. Accesibilidad.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Centros públicos</b></p> <p>Artículo 111. Denominación de los centros públicos Artículo 112. Medios materiales y humanos Artículo 113. Bibliotecas escolares</p> <p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Centros privados</b></p> <p>Artículo 114. Denominación. Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.</p>	<p><b>Principios generales</b></p> <p>Artículo 107. Régimen jurídico. Artículo 108. Clasificación de los centros. Artículo 109. Programación de la red de centros. Artículo 110. Accesibilidad.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Centros públicos</b></p> <p>Artículo 111. Denominación de los centros públicos Artículo 112. Medios materiales y humanos Artículo 113. Bibliotecas escolares</p> <p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Centros privados</b></p> <p>Artículo 114. Denominación. Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.</p>	
<p>Artículo 116. Conciertos.</p> <p>1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.</p> <p>2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.</p> <p>3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos.</p> <p>Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.</p> <p>4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones</p>	<p>Artículo 116. Conciertos.</p> <p>1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.</p> <p>2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.</p> <p>3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos.</p> <p>Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.</p> <p>4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de</p>	<p>Cuarenta. El apartado 6 del artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.</p> <p>5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.</p> <p>6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.</p> <p>7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.</p> <p>Artículo 117. Módulos de concierto.</p>	<p>unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.</p> <p>5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.</p> <p>6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados de Educación Secundaria Obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general</p> <p>7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.</p> <p>Artículo 117. Módulos de concierto.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>Participación, autonomía y gobierno de los centros</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros</b></p> <p>Artículo 118. Principios generales. Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Autonomía de los centros</b></p> <p>Artículo 120. Disposiciones generales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>Participación, autonomía y gobierno de los centros</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros</b></p> <p>Artículo 118. Principios generales. Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Autonomía de los centros</b></p> <p>Artículo 120. Disposiciones generales.</p>	
<p>Artículo 121. Proyecto educativo.</p> <p>1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.</p> <p>2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.</p> <p>4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos</p>	<p>Artículo 121. Proyecto educativo.</p> <p>1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.</p> <p>2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.</p> <p>4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos</p>	<p>Cuarenta y uno. Se añade un apartado 7 al artículo 121 con la siguiente redacción:</p>

<p>educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.</p> <p>5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.</p> <p>6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.</p>	<p>educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.</p> <p>5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.</p> <p>6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.</p> <p>7. <b>Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización de los centros educativos públicos de Bachillerato en función de las modalidades establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.</b></p>	
	<p>8. <b>El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.</b></p>	<p>Cuarenta y dos. Se añade un apartado 8 al artículo 121 con la siguiente redacción:</p>
<p>Artículo 122. Recursos.</p> <p>1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.</p> <p>2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.</p> <p>3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.</p>	<p>Artículo 122. Recursos.</p> <p>1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.</p> <p>2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.</p> <p>3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.</p> <p>4. <b>Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros educativos, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva. Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.</b></p> <p><b>Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros educativos deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir el marco temporal, los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar y las medidas necesarias para alcanzar los objetivos, y que estará sometida a rendición</b></p>	<p>Cuarenta y tres. Se añade un apartado 4 al artículo 122 con la siguiente redacción:</p>



	<p>de cuentas.</p> <p>El proyecto educativo de calidad podrá suponer la especialización de los centros en los ámbitos curricular, funcional o por tipología del alumnado, y podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas. La calidad se definirá en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, pero sobre todo también por la mejora en relación con la situación de partida. Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros educativos la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos.</p> <p>A tal efecto, dispondrá de las siguientes facultades:</p> <p>a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario, así como para ocupación de puestos en interinidad, en cuyo caso podrá rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación de personal procedente de las listas centralizadas</p> <p>b) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá ser reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional.</p> <p>Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa</p>	
	<p>Artículo 122.bis. Tecnologías de la Información y la Comunicación.</p> <p>1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad.</p> <p>Para ello identificará los tipos básicos de sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, tanto para la gestión de procesos como para el soporte al aprendizaje, y establecerá sus estándares básicos de funcionamiento de los mismos.</p> <p>Dentro de estos estándares se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información.</p> <p>2. Los entornos virtuales de aprendizaje públicos deberán permitir la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos, y contribuirán a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio para permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los</p>	<p>Cuarenta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 122.bis con la siguiente redacción:</p>

<p>Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos</p> <p>Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 125. Programación general anual.</p>	<p>centros educativos en los que estudien.</p> <p>3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de soporte al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos.</p> <p>4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para uso compartido. Estos recursos serán seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad, y reconocidos como tales.</p> <p>5. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramienta de apoyo para recuperación de áreas y materias no superadas, y en general como recursos de apoyo.</p> <p>Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos</p> <p>Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 125. Programación general anual</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos</b></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO ESCOLAR</p> <p>Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.</p> <p>1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:</p> <p>a) El director del centro, que será su Presidente.</p> <p>b) El jefe de estudios.</p> <p>c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.</p> <p>d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.</p> <p>e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.</p> <p>f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.</p> <p>g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.</p> <p>2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.</p> <p>3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos</b></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO ESCOLAR</p> <p>Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.</p> <p>1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:</p> <p>a) El director del centro, que será su Presidente.</p> <p>b) El jefe de estudios.</p> <p>c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.</p> <p>d) Un número de profesores que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo</p> <p>e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.</p> <p>f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.</p> <p>g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.</p> <p>2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.</p> <p>3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.</p>	<p>Cuarenta y cinco. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Administraciones educativas.</p> <p>4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.</p> <p>5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.</p> <p>7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.</p> <p>8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.</p>	<p>4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.</p> <p>5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.</p> <p>7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.</p> <p>8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.</p>	
<p>Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.</p> <p>El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.</p> <p>b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.</p> <p>c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.</p> <p>d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.</p> <p>e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.</p> <p>f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia</p>	<p>Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.</p> <p>El Consejo Escolar es el órgano consultivo del centro, y tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.</p> <p>b) Evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.</p> <p>c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.</p> <p>d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.</p> <p>e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.</p> <p>f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de</p>	<p>Cuarenta y seis. El artículo 127 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.</p> <p>g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.</p> <p>h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</p> <p>i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</p> <p>j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.</p> <p>k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.</p> <p>l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA. CLAUSTRO DE PROFESORES</b></p> <p>Artículo 128. Composición. Artículo 129. Competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA. OTROS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE</b></p> <p>Artículo 130. Órganos de coordinación docente.</p>	<p>padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.</p> <p>g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.</p> <p>h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</p> <p>i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</p> <p>j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro. k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.</p> <p>l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA. CLAUSTRO DE PROFESORES</b></p> <p>Artículo 128. Composición. Artículo 129. Competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA. OTROS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE</b></p> <p>Artículo 130. Órganos de coordinación docente.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Dirección de los centros públicos</b></p> <p>Artículo 131. El equipo directivo.</p> <p>Artículo 132. Competencias del director. Son competencias del director:</p> <p>a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.</p> <p>b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.</p> <p>c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.</p> <p>d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.</p> <p>f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Dirección de los centros públicos</b></p> <p>Artículo 131. El equipo directivo.</p> <p>Artículo 132. Competencias del director. Son competencias del director:</p> <p>a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.</p> <p>b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.</p> <p>c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.</p> <p>d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.</p> <p>f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la</p>	<p>Cuarenta y siete. El artículo 132 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.</p> <p>g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.</p> <p>h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.</p> <p>i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.</p> <p>j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.</p> <p>l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</p>	<p>normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta ley orgánica. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.</p> <p>g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.</p> <p>h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.</p> <p>i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.</p> <p>j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.</p> <p>l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.</p> <p>m) Aprobar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.</p> <p>n) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.</p> <p>o) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</p> <p>p) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</p> <p>q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa."</p>	
<p>Artículo 133. Selección del director.</p> <p>1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.</p> <p>2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.</p> <p>3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.</p> <p>4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.</p>	<p>Artículo 133. Selección del director</p> <p>1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.</p> <p>2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.</p> <p>3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.</p>	<p>Cuarenta y ocho. El artículo 133 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.</p> <p>1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:</p> <p>a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.</p> <p>b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.</p> <p>c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.</p> <p>d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.</p> <p>2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.</p>	<p>Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.</p> <p>1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:</p> <p>a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.</p> <p>b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.</p> <p>c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.</p> <p>d) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o en el ámbito de las Comunidades Autónomas el organismo que éstas determinen.</p> <p>e) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.</p> <p>2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.</p>	<p>Cuarenta y nueve. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 135. Procedimiento de selección.</p> <p>1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.</p> <p>2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.</p> <p>4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.</p> <p>5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.</p> <p>Artículo 136. Nombramiento.</p> <p>Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.</p>	<p>Artículo 135. Procedimiento de selección</p> <p>1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.</p> <p>2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros.</p> <p>3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo.</p> <p>Artículo 136. Nombramiento.</p> <p>Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.</p>	<p>Cincuenta. El artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Artículo 138. Cese del director. Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.</p>	<p>Artículo 138. Cese del director. Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>Evaluación del sistema educativo</b></p> <p>Artículo 140. Finalidad de la evaluación. 1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad: a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación. b) Orientar las políticas educativas. c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo. d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas. e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea. 2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros</p> <p>Artículo 141. Ámbito de la evaluación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>Evaluación del sistema educativo</b></p> <p>Artículo 140. Finalidad de la evaluación. 1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad: a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación. b) Orientar las políticas educativas. c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo. d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas. e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.</p> <p>Artículo 141. Ámbito de la evaluación.</p>	<p>Cincuenta y uno. Se suprime el apartado 2 del artículo 140.</p>
<p>Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación. 1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. 2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas. 3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.</p>	<p>Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación. 1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. 2. El Gobierno determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas. 3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.</p>	<p>Cincuenta y dos. El artículo 142 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo. 1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación. 2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales. 3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el</p>	<p>Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo. 1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación. 2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales. 3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones</p>	<p>Cincuenta y tres. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.</p>	<p>educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.</p> <p>4. Los resultados de las evaluaciones de final de etapa y diagnósticas que se realicen serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación expresa de datos de carácter personal. La elaboración del marco teórico de estos indicadores será coordinada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.</p> <p>El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p>	
<p>Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.</p> <p>1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.</p> <p>2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa.</p> <p>En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.</p> <p>Artículo 145. Evaluación de los centros.</p> <p>Artículo 146. Evaluación de la función directiva.</p>	<p>Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.</p> <p>1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones se realizarán en la educación primaria y secundaria.</p> <p>La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad."</p> <p>2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.</p> <p>Artículo 145. Evaluación de los centros.</p> <p>Artículo 146. Evaluación de la función directiva.</p>	<p>Cincuenta y cuatro. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.</p> <p>1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo</p>	<p>Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.</p> <p>1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los</p>	<p>Cincuenta y cinco. El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:</p>



<p>español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.</p> <p>2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.</p>	<p>resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.</p> <p>2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros educativos según indicadores educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación expresa de datos de carácter personal.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b> <b>Inspección del sistema educativo</b></p> <p>Artículo 148. Inspección del sistema educativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Alta Inspección</b></p> <p>Artículo 149. Ámbito. Artículo 150. Competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Inspección educativa</b></p> <p>Artículo 151. Funciones de la inspección educativa. Artículo 152. Inspectores de Educación. Artículo 153. Atribuciones de los inspectores. Artículo 154. Organización de la inspección educativa</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b> <b>Inspección del sistema educativo</b></p> <p>Artículo 148. Inspección del sistema educativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Alta Inspección</b></p> <p>Artículo 149. Ámbito. Artículo 150. Competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Inspección educativa</b></p> <p>Artículo 151. Funciones de la inspección educativa. Artículo 152. Inspectores de Educación. Artículo 153. Atribuciones de los inspectores. Artículo 154. Organización de la inspección educativa</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII</b> <b>Recursos económicos</b></p> <p>Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Artículo 156. Informe anual sobre el gasto público en la educación. Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII</b> <b>Recursos económicos</b></p> <p>Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Artículo 156. Informe anual sobre el gasto público en la educación. Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.</p>	
<p><b>Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.</b> El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.</p>		
<p><b>Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.</b> 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como</p>		

<p>área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.</p> <p>2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas</p>		
<p><b>Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.</b></p> <p>1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.</p> <p>2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado.</p> <p>Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.</p> <p>En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.</p>		
<p><b>Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.</b></p> <p>1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.</p> <p>2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.</p> <p>3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.</p>		

<p><b>Disposición adicional quinta. Calendario escolar.</b> El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.</p>	<p><b>Disposición adicional quinta. Calendario escolar.</b> El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a evaluaciones finales de curso o etapa dispuestas en los artículos 20.3, 21, 29 y 38 de esta ley orgánica.</p>	<p>Cincuenta y seis. La disposición adicional quinta queda redactada de la siguiente manera:</p>
<p><b>Disposición adicional sexta. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.</b> 1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. 2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior. 3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional. 4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.</p>		

<p>5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.</p> <p>6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo</p>		
<p><b>Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.</b></p> <p>1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:</p> <p>a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.</p> <p>b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.</p> <p>c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.</p> <p>d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.</p> <p>e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.</p> <p>f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.</p> <p>g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.</p> <p>h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.</p> <p>i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.</p> <p>El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.</p>	<p><b>Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes</b></p> <p>1. La función pública docente no universitaria se ordena exclusivamente en los siguientes cuerpos docentes de ámbito nacional:</p> <p>a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y Primaria.</p> <p>b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.</p> <p>c) El cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional, que desempeñará sus funciones en la Formación Profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.</p> <p>e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.</p> <p>f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.</p> <p>g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.</p> <p>h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.</p> <p>i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente ley orgánica.</p> <p>El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño</p>	<p>Cincuenta y siete. El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.</p> <p>2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.</p> <p>No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.</p>	<p><b>se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.</b></p> <p><b>Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta ley orgánica.</b></p> <p>2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.</p> <p>No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.</p>	
<p>Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.</p> <p>Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.</p> <p>Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.</p> <p>Disposición adicional undécima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.</p> <p>Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.</p> <p>Disposición adicional decimotercera. Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.</p> <p>Disposición adicional decimocuarta. Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.</p> <p>Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.</p> <p>Disposición adicional decimosexta. Denominación de las etapas educativas.</p> <p>Disposición adicional decimoséptima. Claustro de profesores de los centros privados concertados.</p> <p>Disposición adicional decimooctava. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero.</p> <p>Disposición adicional vigésima. Atención a las víctimas del terrorismo.</p> <p>Disposición adicional vigesimoprimera. Cambios de centro derivados de actos de violencia.</p> <p>Disposición adicional vigesimosegunda. Transformación de enseñanzas.</p> <p>Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.</p> <p>Disposición adicional vigesimocuarta. Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.</p> <p>Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.</p>	<p>Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.</p> <p>Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.</p> <p>Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.</p> <p>Disposición adicional undécima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.</p> <p>Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.</p> <p>Disposición adicional decimotercera. Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.</p> <p>Disposición adicional decimocuarta. Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.</p> <p>Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.</p> <p>Disposición adicional decimosexta. Denominación de las etapas educativas.</p> <p>Disposición adicional decimoséptima. Claustro de profesores de los centros privados concertados.</p> <p>Disposición adicional decimooctava. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero.</p> <p>Disposición adicional vigésima. Atención a las víctimas del terrorismo.</p> <p>Disposición adicional vigesimoprimera. Cambios de centro derivados de actos de violencia.</p> <p>Disposición adicional vigesimosegunda. Transformación de enseñanzas.</p> <p>Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.</p> <p>Disposición adicional vigesimocuarta. Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.</p> <p>Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.</p> <p>Disposición adicional vigesimosexta. Denominación específica para el Consejo Escolar de los</p>	

<p>Disposición adicional vigesimosexta. Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos. Disposición adicional vigesimoséptima. Revisión de los módulos de conciertos. Disposición adicional vigesimooctava. Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional. Disposición adicional vigesimonovena. Fijación del importe de los módulos. Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública. Disposición adicional trigésimo primera. Vigencias de titulaciones.</p>	<p>centros educativos. Disposición adicional vigesimoséptima. Revisión de los módulos de conciertos. Disposición adicional vigesimooctava. Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional. Disposición adicional vigesimonovena. Fijación del importe de los módulos. Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública. Disposición adicional trigésimo primera. Vigencias de titulaciones.</p>	
<p><b>Disposición adicional trigésimo segunda. Nuevas titulaciones de formación profesional.</b> En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.</p>	<p><b>Disposición adicional trigésimo segunda. Nuevas titulaciones de Formación Profesional.</b> En el periodo de aplicación de esta ley orgánica el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con las artes escénicas</p>	<p>Cincuenta y ocho. La disposición adicional trigésimo segunda queda redactada de la siguiente manera:</p>
<p><b>Disposición adicional xxx - NUEVA</b></p>	<p><b>Disposición adicional xxx. Titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y de los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales.</b> 1. Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta ley orgánica: a) en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo. b) quienes hubieran obtenido el título de Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza). c) los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. 2. Los títulos de Bachillerato indicados en el apartado anterior, obtenidos de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta ley orgánica.</p>	<p>Cincuenta y nueve. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:</p>
<p><b>Disposición adicional xxx - NUEVA</b></p>	<p><b>Disposición adicional xxx. Régimen de notificaciones en los procedimientos de becas y ayudas al estudio.</b> 1. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se efectuarán conforme a las siguientes</p>	<p>Sesenta. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:</p>

	<p>reglas:</p> <p>a) Las notificaciones se practicarán por los medios electrónicos que haya señalado el interesado en su solicitud y, en su defecto, a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.</p> <p>b) En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, las notificaciones se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.</p> <p>c) Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, de conformidad con lo previsto en la correspondiente convocatoria.</p> <p>2. Las notificaciones y publicaciones que se practiquen a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte irán precedidas de una comunicación escrita a los interesados que advierta de esta circunstancia por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria.</p> <p>3. Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.</p> <p>4. El sistema de notificaciones previsto en esta disposición será de aplicación a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica.</p> <p>Las convocatorias de becas y ayudas al estudio que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica deberán adaptarse al contenido de esta disposición adicional.</p>	
<p><b>Disposición adicional xxx - NUEVA</b></p>	<p><b>Disposición adicional xxx. Integración de las competencias básicas en el currículo.</b></p> <p>El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones de las competencias básicas con los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas.</p> <p>A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de las enseñanzas que integran la Educación Básica.</p>	<p>Sesenta y uno. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:</p>
<p>Disposición transitoria primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.</p> <p>Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.</p> <p>Disposición transitoria tercera. Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes</p> <p>Disposición transitoria cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.</p> <p>Disposición transitoria quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de</p>		

<p>Administraciones no autonómicas. Disposición transitoria sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno. Disposición transitoria séptima. Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos. Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica Disposición transitoria novena. Adaptación de los centros. Disposición transitoria décima. Modificación de los conciertos. Disposición transitoria undécima. Aplicación de las normas reglamentarias. Disposición transitoria duodécima. Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años. Disposición transitoria decimotercera. Maestros especialistas. Disposición transitoria decimocuarta. Cambios de titulación. Disposición transitoria decimoquinta. Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico Disposición transitoria decimosexta. Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil. Disposición transitoria decimoséptima. Acceso a la función pública docente. Disposición transitoria decimooctava. Adaptación de normativa sobre conciertos. Disposición transitoria decimonovena. Procedimiento de admisión de alumnos.</p>		
<p>Disposición transitoria xxx - NUEVA</p>	<p>Disposición transitoria xxx. Asignación de funciones al personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en la disposición adicional séptima de esta ley orgánica. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y los requisitos de titulación, formación o experiencia para que, durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, las Administraciones educativas, por necesidades de servicio o funcionales, puedan asignar el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general, al personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en la disposición adicional séptima de esta ley orgánica. En estos supuestos, las Administraciones educativas podrán trasladar al personal funcionario a centros educativos distintos al de su destino, de manera motivada y respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. El personal funcionario tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos.</p>	<p>Sesenta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:</p>
<p>Disposición final xxx - NUEVA</p>	<p>Disposición final xxx. Bases de la educación plurilingüe.</p>	<p>Sesenta y tres. Se añade una nueva</p>



	El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas	disposición final, con la siguiente redacción:
Disposición adicional xxx - NUEVA	Se aceptará, como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a) de esta ley orgánica, el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente.	Sesenta y cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:
	3. Los conciertos, convenios o subvenciones para programas de garantía social o Programas de Cualificación Profesional Inicial se referirán a ciclos de Formación Profesional Básica.	Sesenta y cinco. El apartado 3 de la disposición transitoria décima queda redactado de la siguiente manera:
	Disposición adicional primera. Centros autorizados para impartir las modalidades y vías de Bachillerato. 1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir las dos vías de la modalidad de Ciencias establecidas en esta ley orgánica. 2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir las dos vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecidas en esta ley orgánica. 3. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Artes, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Artes establecida en esta ley orgánica.	Disposición adicional primera. Centros autorizados para impartir las modalidades y vías de Bachillerato
	Disposición adicional segunda. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos. Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo d), del artículo 134 de esta ley orgánica.	Disposición adicional segunda. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.
	Disposición transitoria primera. Calendario de implantación. 1. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán, para los cursos primero, tercero y quinto, en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar siguiente. Las primeras evaluaciones que se realicen al final del tercer curso únicamente tendrán efectos diagnósticos. 2. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de	Disposición transitoria primera. Calendario de implantación.

	<p>Educación Secundaria Obligatoria se implantarán, para los cursos primero y tercero, en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y para los cursos segundo y cuarto, en el curso escolar siguiente.</p> <p>Las primeras evaluaciones que se realicen al final de la etapa únicamente tendrán efectos diagnósticos.</p> <p>3. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de Bachillerato se implantarán por primera vez en primer curso en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y en segundo curso en el curso escolar siguiente.</p> <p>Las primeras evaluaciones que se realicen al final de la etapa únicamente tendrán efectos diagnósticos.</p> <p>4. El resto de evaluaciones establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica.</p> <p>5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirá progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y el segundo curso en el curso escolar siguiente.</p> <p>Disposición transitoria segunda. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.</p> <p>Durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, no será requisito imprescindible para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo d), del artículo 134 de esta ley orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea.</p>	
	<p>Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.</p> <p>Se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado como sigue:</p> <p>"3. El Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 37.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."</p>	<p>Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.</p>
	<p>Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.</p> <p>El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley orgánica, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas.</p>	<p>Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.</p>

	La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".	Disposición final tercera. Entrada en vigor.
<p><b>Disposición derogatoria única</b></p> <p>1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:</p> <p>a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.</p> <p>b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.</p> <p>c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.</p> <p>d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.</p> <p>e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.</p> <p>2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>		
<p><b>Disposición final primera.</b> Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.</p>		
<p><b>Disposición final segunda.</b> Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.</p>		
<p><b>Disposición final tercera.</b> Enseñanzas mínimas.</p> <p>Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.</p>		
<p><b>Disposición final cuarta.</b> Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.</p>		
<p><b>Disposición final quinta.</b> Título competencial. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.</p>		
<p><b>Disposición final sexta.</b> Desarrollo de la presente Ley. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme</p>		



a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.		
<b>Disposición final séptima.</b> Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley		